

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2019-01573

Conforme lo refiere el apoderado del demandante se incurrió en error al referir el nombre del demandado en la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, motivo por el cual dando aplicación a los postulados del artículo 286 del C.G.P. el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que el nombre del demandado corresponde al de **JAIME ANDRES ANGEL CAJIAO** y no como allí se había indicado.

SEGUNDO: en todo lo demás permanece incólume la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2020-00684

Previo a ordenar la terminación que se deprecia por el apoderado del demandante, se requiere al demandante para que indique si los efectos de la terminación traída, también cobijan a la solicitud de acumulación.

Notifíquese Y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00684-00
De: GONZALO PEREZ BECERRA
Contra: BLANCA YANETH GUEVARA FONSECA y FERNANDO ARNULFO CASTIBLANCO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2020-00861

De la solicitud de terminación aportada por el demandado, se corre traslado al demandante durante el término de traslado de la presente providencia, cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 1100140030-73-2020-00861-00

De: LUQUE MEDINA & CIA S.A.

Contra: TEMAS GRÁFICOS & EDITORIALES S.A.S.

Juez 55 de Pequeñas Causas

Demandante: Luque Medina y Cia S.A.

Demandada: Temas Gráficos y Editoriales S.A.S.

Presento solicitud de transacción
según el art 312 del CGP.

El inmueble se entregará dentro de los siete días siguientes
a la fecha en que el Juez acepte esta transacción.

Luque Medina reconocerá que Temas Gráficos ha cumplido
sus obligaciones.

Pido dar traslado por tres días a la otra parte.

Juan Manuel Silva t 9065

Juez 55 de Pequeñas Causas

Demandante: Luque Medina y Cia S.A.

Demandada: Temas Gráficos y Editoriales S.A.S.

Presento solicitud de transacción
según el art 312 del CGP.

El inmueble se entregará dentro de los siete días siguientes
a la fecha en que el Juez acepte esta transacción.

Luque Medina reconocerá que Temas Gráficos ha cumplido
sus obligaciones.

Pido dar traslado por tres días a la otra parte.



Juan Manuel Silva t 9065



Proceso 11001400307320200086100 Solicitud de transacción

juanmanuel silvanigrinis <juanmanuelsilvanigrinis2@yahoo.com>

Jue 9/12/2021 9:44 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2020-00907

En atención a lo petitionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: - DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: - CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: - ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

CUARTO: - En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

QUINTO: -Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese Y Cúmplase

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2020-00934

Atendiendo a lo solicitado a folio que antecede, siendo ello procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA que acá se ejecutaban.
- 2.- **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** a costa y en favor de la parte ejecutante el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2020-00974

Conforme lo refiere el apoderado del demandante al emitirse la providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, en el numeral primero de la parte resolutive se incurrió en error al referir el nombre de la demandada, motivo por el cual dando aplicación a los postulados del artículo 286 del C.G.P. el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: **Corregir** la providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, en el numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada a quien se condena corresponde a **LUCY POVEDA RONCANCIO** y no como allí se había indicado.

SEGUNDO: En todo lo demás permanece incólume la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00085

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, que fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que la fecha en que se realizara la misma es el Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., y no el Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m., como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Asimismo, de acuerdo con lo solicitado a documento 037 del expediente digital y habiendo sido presentado en oportunidad conforme los postulados del artículo 287 del Código General del Proceso, se dispone:

Adiciónese el auto del 2 de diciembre de 2021, en lo siguiente:

DECRETAR el testimonio de la señora SULY YAMILY AMAYA GONZALEZ, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0126

Conforme lo refiere el apoderado del demandante al emitirse la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, se incurrió en error al referir el nombre de la demandante, motivo por el cual dando aplicación a los postulados del artículo 286 del C.G.P. el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: **Corregir** la providencia de fecha 25 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que el nombre de la demandante corresponde a **SISTEMCOBRO S.A.S.** hoy **SYSTEMGROUP S.A.S.** y no como allí se había indicado.

SEGUNDO: En todo lo demás permanece incólume la providencia; Notifíquese esta providencia de conjunto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0311

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, **por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** que acá se ejecutaba.

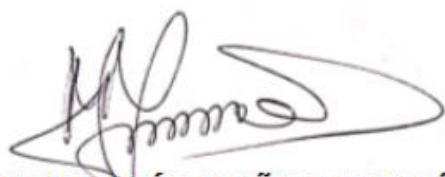
2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso y realícese la entrega de los oficios a la parte demandante.

3.-ORDENAR a costa de la parte ejecutante el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

4.-Sin condena en costas.

5.-ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0410

En escrito obrante a documento 009 del expediente digital, él apoderado de la parte demandante informa el desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, se dará por terminado el presente proceso

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que no se practicaron medidas cautelares en el curso del trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con la información suministrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MPD



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-00753

Conforme lo refiere el apoderado del demandante al emitirse la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, se incurrió en error al referir la oficina de registro al que debe dirigirse la comunicación que allí se ordena, motivo por el cual dando aplicación a los postulados del artículo 286 del C.G.P. el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: **Corregir** la providencia de fecha 13 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que la oficina de registro a la que debe comunicarse la medida de embargo decretada corresponde a Facatativá Cundinamarca y no como allí se había indicado.

SEGUNDO: en todo lo demás permanece incólume la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de 2021

Expediente No. 2021-00826

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la en la CARRERA 111 A # 145-60 , dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PSAA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

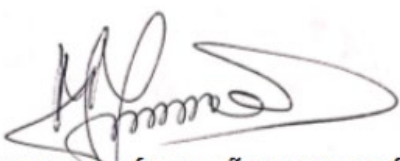
Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de suba, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00826-00

DE: BANCO FINANDINA S.A.

CONTRA: HENRRY HERNAN PUERTO BELLO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0994

En escrito visible en documento 007 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **OSCAR OCTAVIO DAVILA HERNANDEZ**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **OSCAR OCTAVIO DAVILA HERNANDEZ** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 007 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MPD



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-01085

Conforme lo refiere el apoderado del demandante al emitirse la providencia de fecha 3 de noviembre de 2021, se incurrió en error al referir el nombre de la demandada, motivo por el cual dando aplicación a los postulados del artículo 286 del C.G.P. el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha 3 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que el nombre de la demandada corresponde a **LUZ HELENA AYA DE GARCIA** y no como allí se había indicado.

SEGUNDO: En todo lo demás permanece incólume la providencia; Notifíquese esta providencia de conjunto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01152

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 que libro mandamiento de pago en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es ESPERANZA ROJAS GELVEZ, y no ESPERANZA ROJAS GELVES, como allí se dijo.
2. Corregir la providencia, en el sentido de indicar el valor correspondiente por concepto de capital del pagare base de la ejecución es \$ 19.037.858, y no \$ 19.037.858.09, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01156

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 que libro mandamiento de pago en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es JOHN FREDY GOMEZ OSORIO, y no JHON FREDY GOMEZ OSORIO, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01184

En escrito visible en documento 008 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **SAMUEL TINJACA RODRIGUEZ**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por **EDIFICIO TARRAGONA P.H.** en contra de **SAMUEL TINJACA RODRIGUEZ** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 008 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MPD



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez



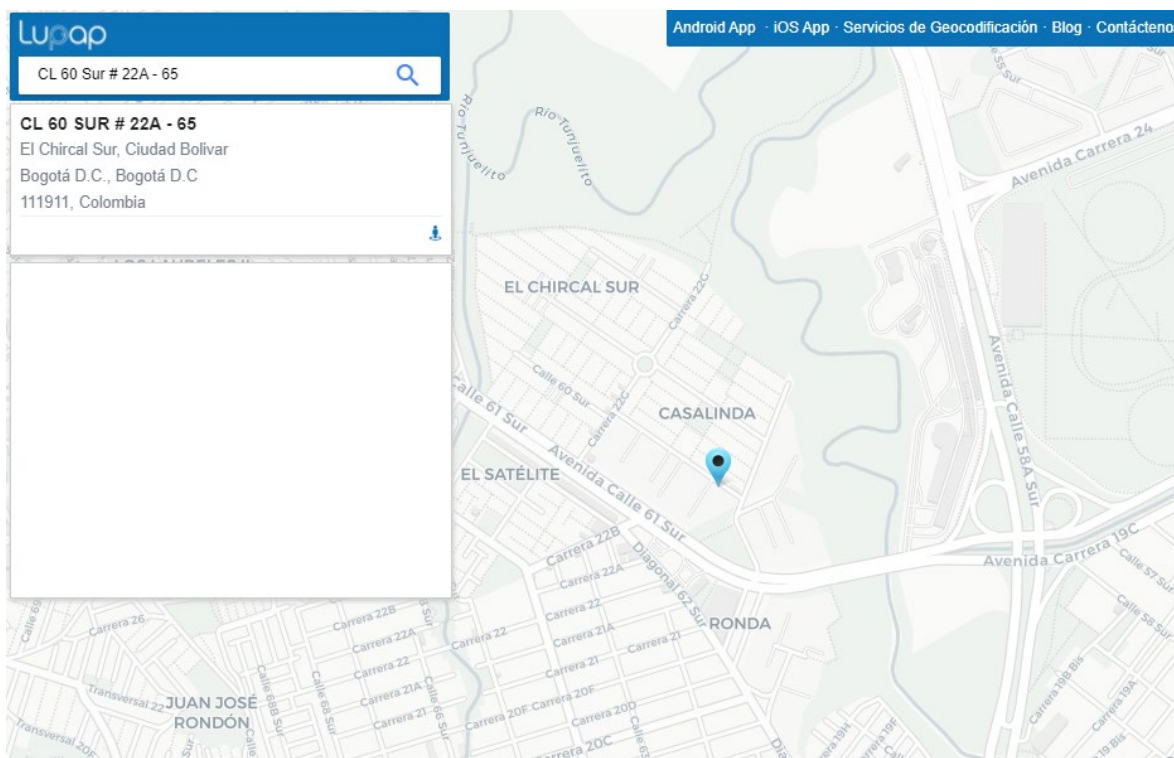
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente 2021-01220

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la CALLE 60 sur # 22 A 65, dirección que corresponde a la localidad de ciudad Bolívar, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



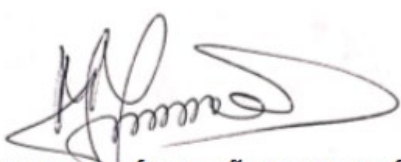
Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de CIUDAD BOLIVAR para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001 4003 073 2021 01220 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: BAEZ MARTINEZ LUIS ANTONIO y ANDREA DEL PILAR BAEZ MARTINEZ



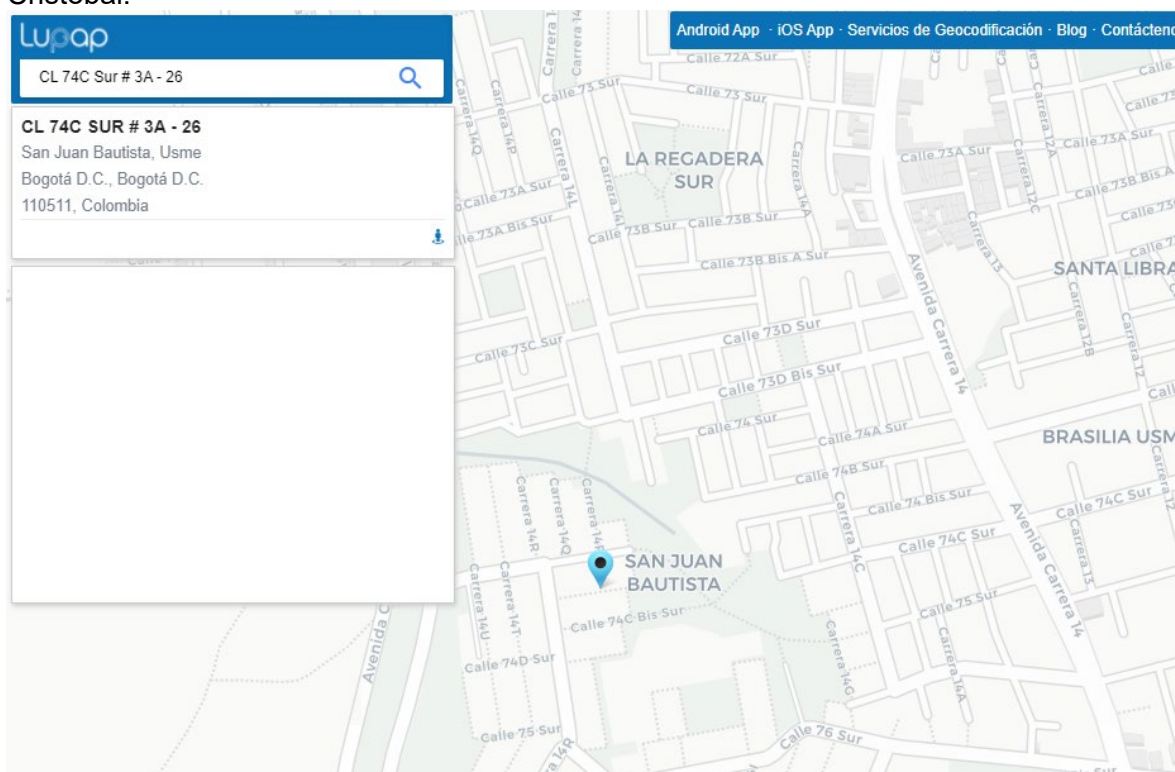
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-01230

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la en la Calle 74 C Sur # 3a-26, dirección que corresponde a la localidad de Usme, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Usme y San Cristóbal.



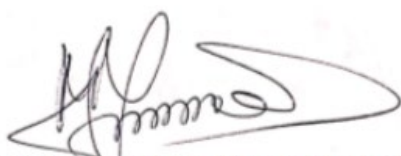
Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Usme, para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y Usme, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01230 00
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: LEYVA PATIÑO DIANA MAGALY

República de Colombia



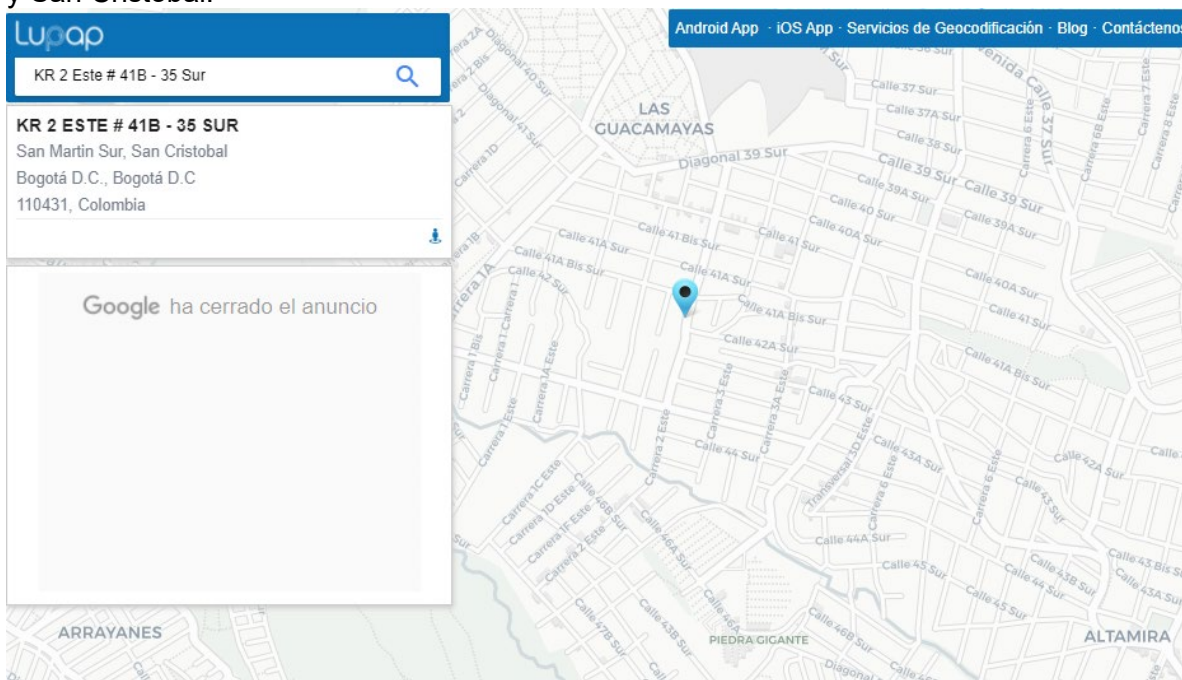
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2021-01236

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la en la KR 2 Este # 41B - 35 Sur, dirección que corresponde a la localidad de San Cristóbal, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Usme y San Cristóbal.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal-Usme, para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y Usme, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

11001 4003 073 2021 01236 00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,
DEMANDADO JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-01252

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en Calle 93B#16-08, dirección que corresponde a la localidad de CHAPINERO, por lo que al amparo de los acuerdos PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero y Teusaquillo para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero y Teusaquillo, previas las constancias del caso **Oficiése**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

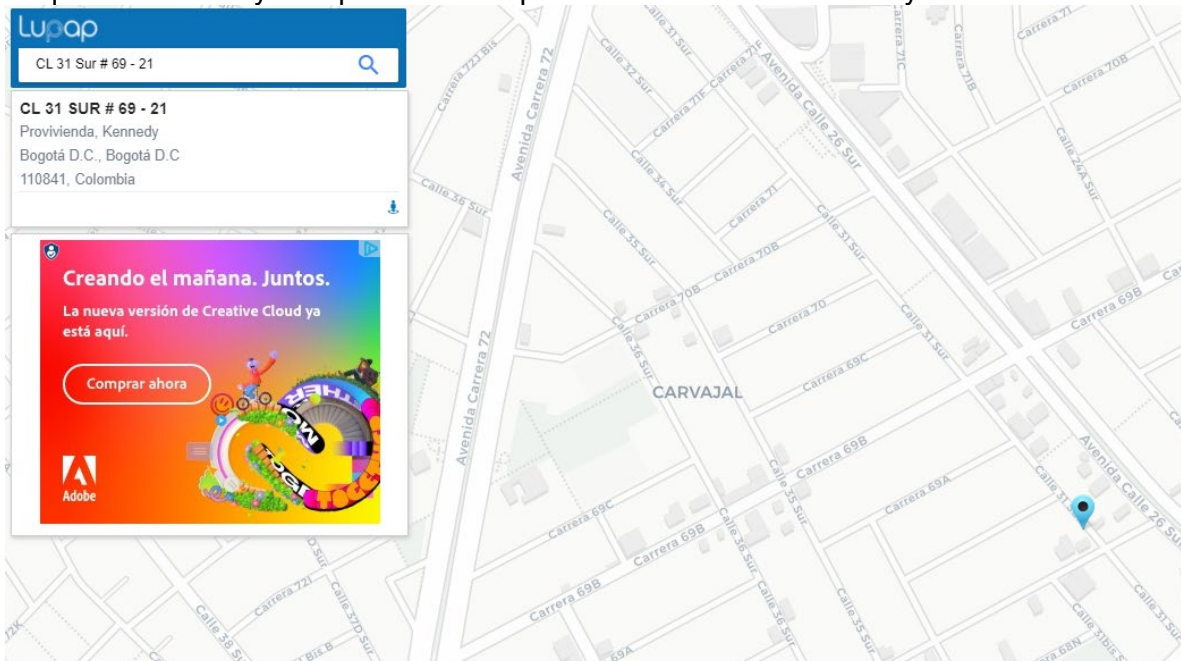
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-01254

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la CALLE 31 SUR # 69-21, de Bogotá dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.



En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy -Bosa, previas las constancias del caso Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01254 00
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
DEMANDADO: ERDWIN PINEDA DIAZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

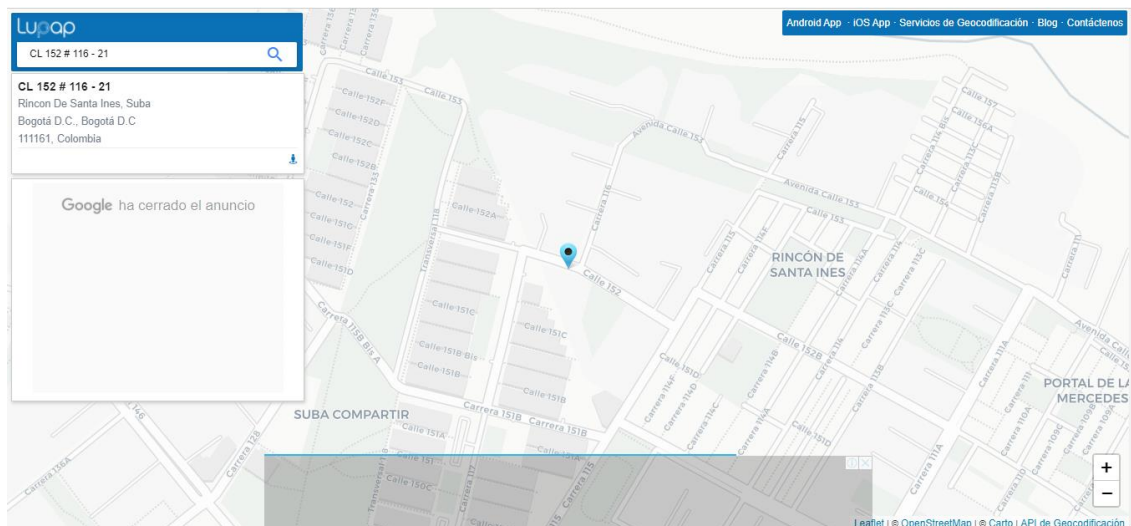
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-1263

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 152 No. 116 -21, Apartamento 103 interior 1, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01263-00

De: AGRUPACION RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CEREZO ETAPA 1B-
PROPIEDAD HORIZONTAL contra: LUZ BLANCA YAÑEZ
RECHAZO POR COMPETENCIA

Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



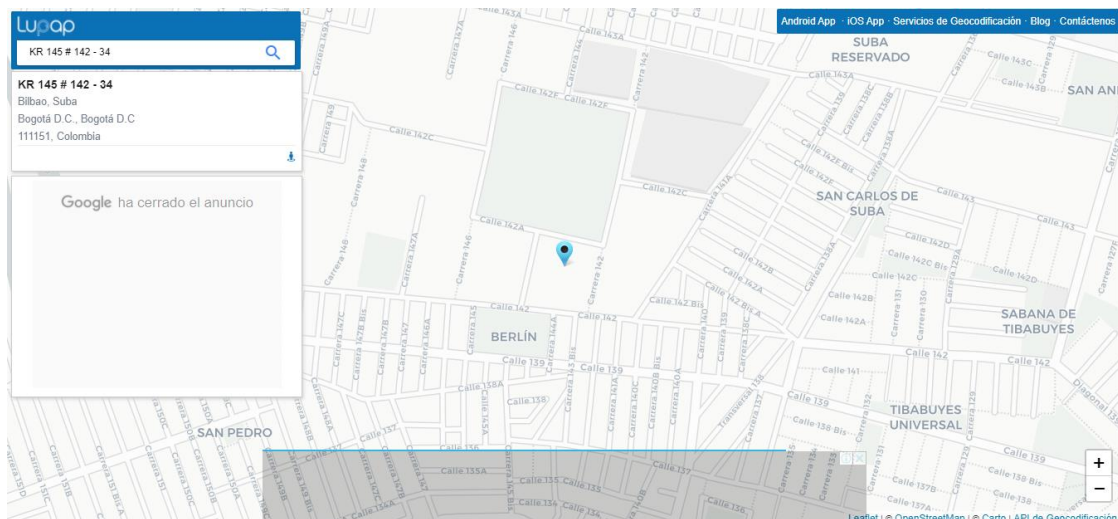
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-1265

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la CRA 145 # 142 -34, CASA 111, Barrio Suba Tibabuyes, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01265-00

De: BANCO FALABELLA S.A Contra: SANDRA MILENA MONTALVO OSORIO
RECHAZO POR COMPETENCIA

Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



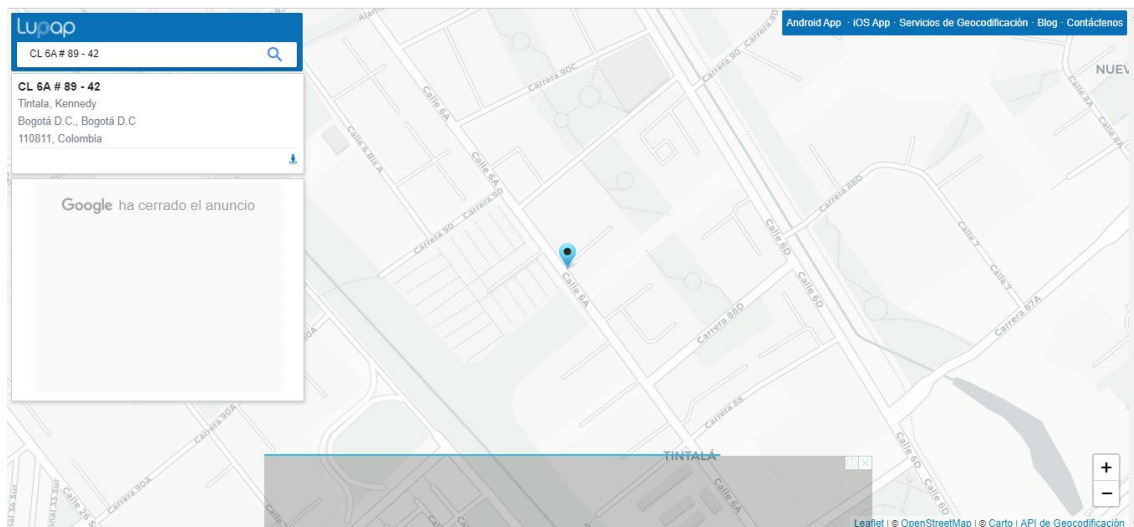
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01271

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la CALLE 6A # 89 - 42, dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01271-00 De: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE
CASTILLA III contra: ELSA MARGOT PEDREROS GAONA
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

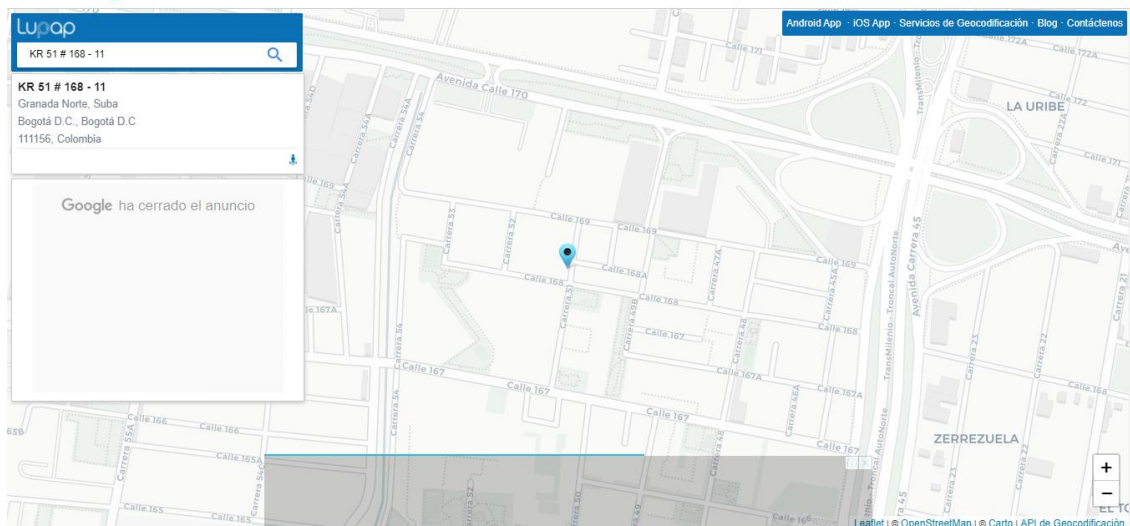
MPDS



JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente No. 2021-1273

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la CRA 51 # 168-11, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas

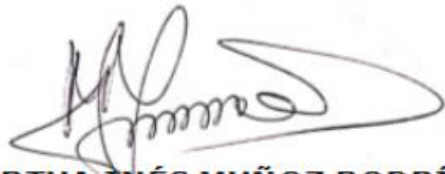
EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01273-00 De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA. Contra: JHEISSON ANDRES VARGAS JAIMES
RECHAZO POR COMPETENCIA

Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

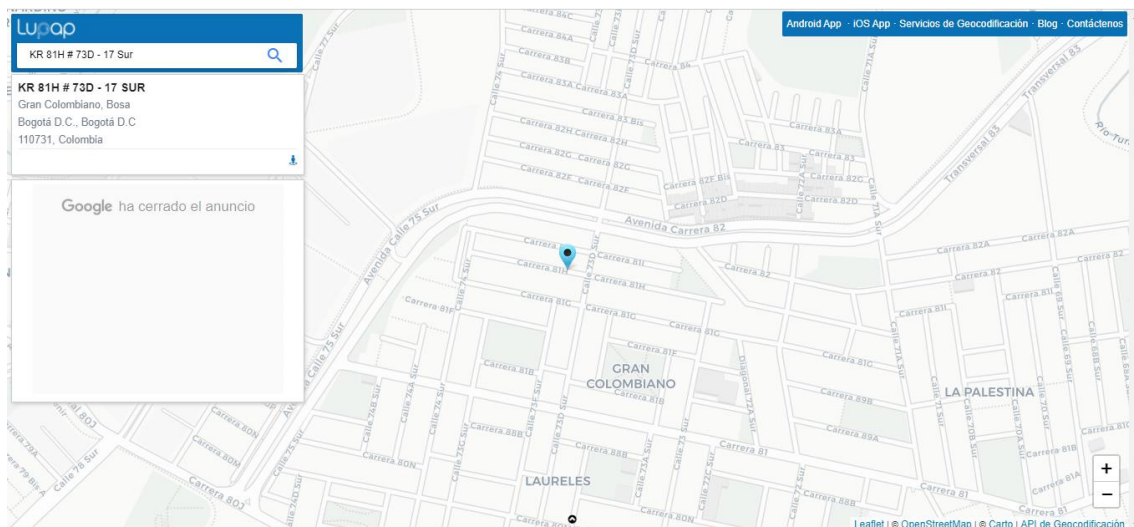
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01275

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la KR 81H # 73D - 17 Sur, dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01275-00 De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA contra: JHON FREDY REYES VEGA
RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

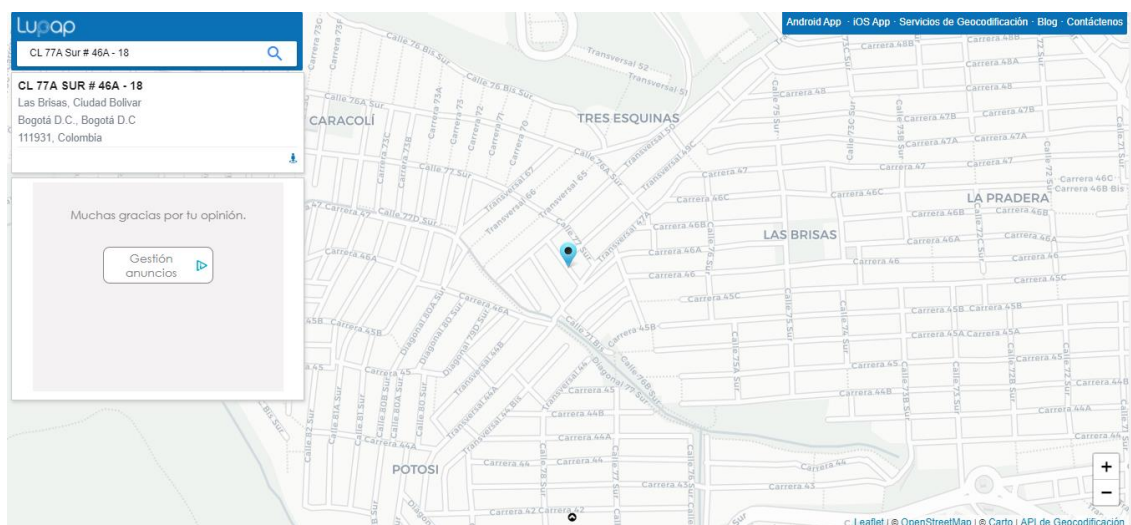
MPDS



Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente No. 2021-01283

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del inmueble objeto de restitución y donde reside el demandado se encuentra ubicado en la Calle 77 A No. 46 A -18 SUR SC LAS BRISAS, dirección que corresponde a la localidad de Ciudad Bolívar, por lo que al amparo del acuerdo PSAA11-8145 y acuerdo PCSJA18-11068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01283-00

De: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Contra: JOSE ALBERTO AVENDAÑO GIL
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

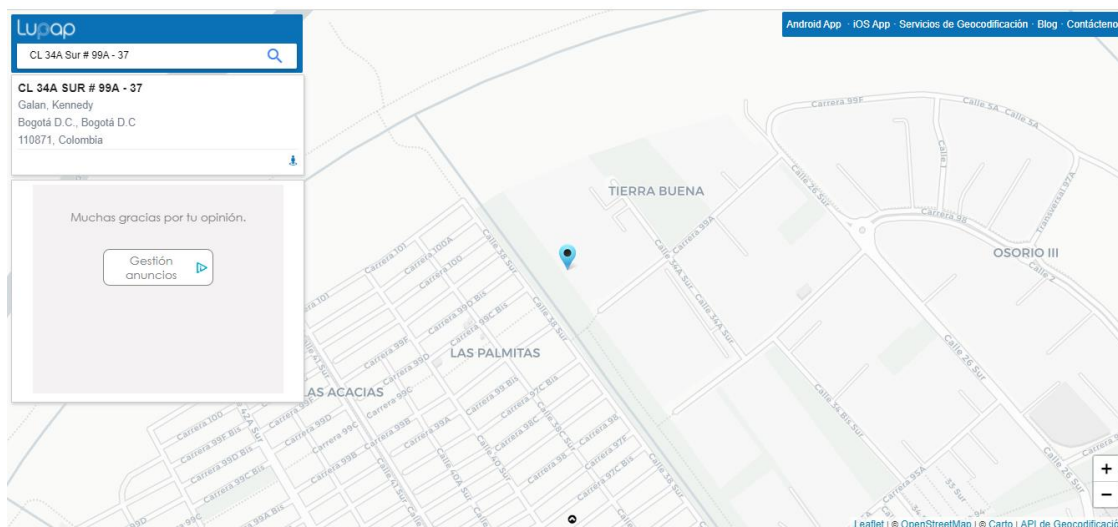
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01293

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la CALLE 34 A SUR NO. 99 A 37, dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01293-00 De: MOVII RED S.A.S.CONTRA ADONALDO
POVEDA ROJAS Y RUTH MIREYA DIAZ FIGUEROA
RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

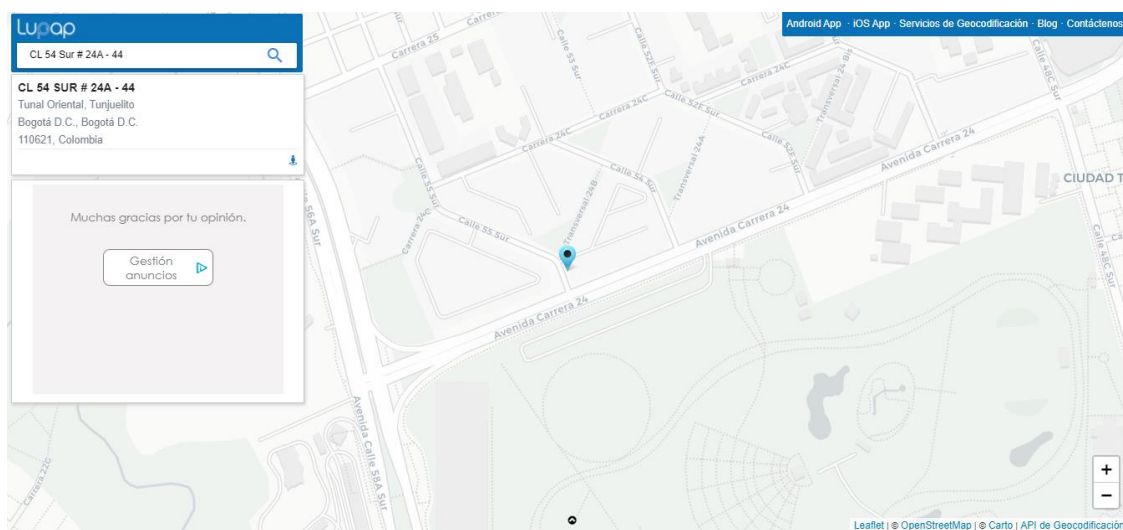
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01301

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la Calle 54 Sur N° 24A-44 AP 403, INT. 8 del CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SANTA LUCIA P.H, dirección que corresponde a la localidad de Tunjuelito, por lo que al amparo del acuerdo PSAA11-8145 y acuerdo PCSJA18-11068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Ciudad Bolívar.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01301-00 De: CONJUNTO RESIDENCIAL
CONDADO DE SANTA LUCIA P.H. Contra: HUBER BUITRAGO BARBOSA
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

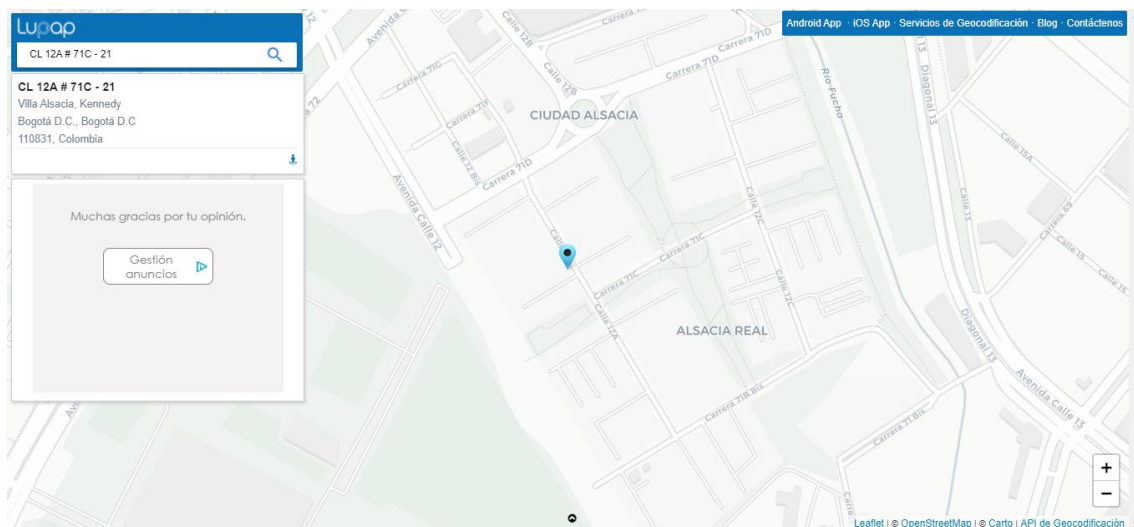
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01303

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la CALLE 12 No. 71C-21 APARTAMENTO 601 INTERIOR 11 AGRUPACION DE VIVIENDA “MIRADOR DE CASTILLA”, dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01303-00

De: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Contra: EDUARDO HERRERA PINZON
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

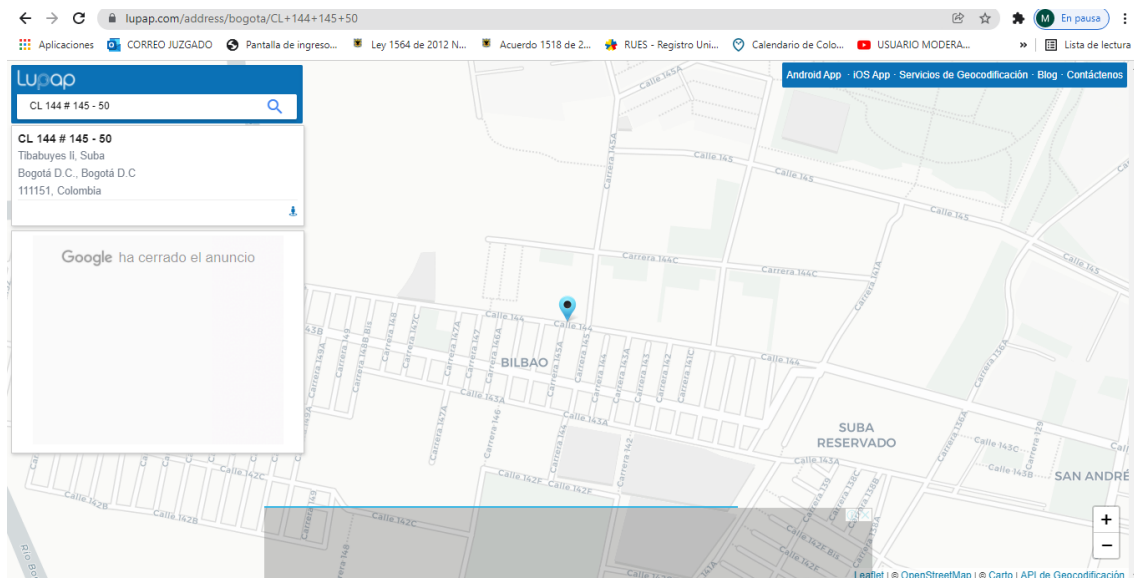
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-1307

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 144 No. 145 -50, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas

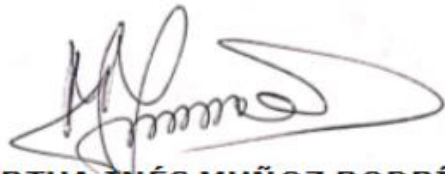
EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01307-00 De: BANCO COOPERATIVO
COOPCENTRAL contra EDWARD ALFONSO LOPEZ LOPEZ
RECHAZO POR COMPETENCIA

Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

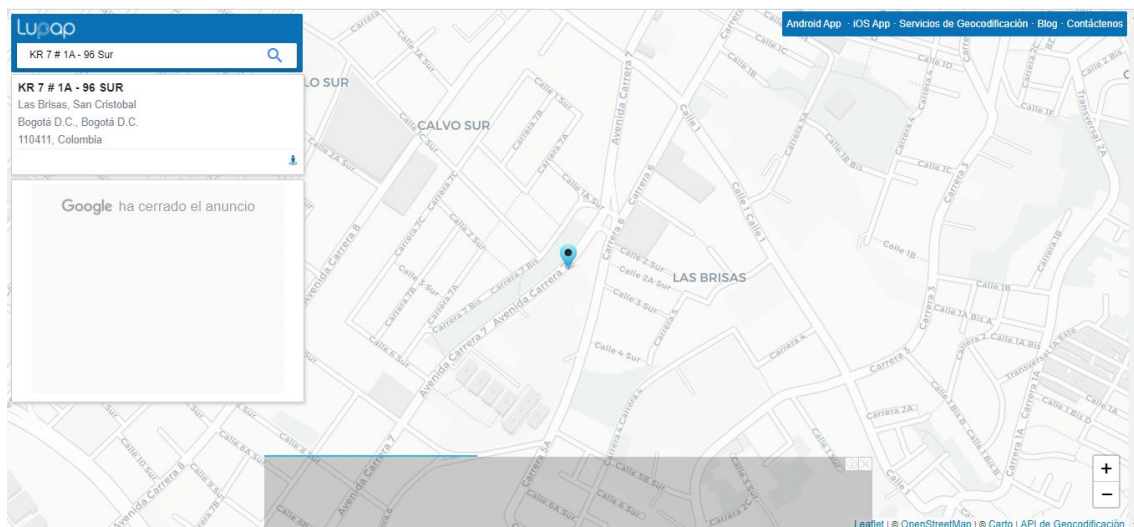
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01311

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la CARRERA 7 No. 1A – 96 SUR, dirección que corresponde a la localidad de San Cristóbal, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01311-00

De: BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA: BARRAGAN LUIS ERASMO.
RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristobal, previas las constancias del caso **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS